



RESOLUCIÓN No. SB-2016-176

CHRISTIAN CRUZ RODRÍGUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

QUE el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todas las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE el artículo 170 ibídem, dispone que la fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes;

QUE el artículo 171 del mencionado cuerpo legal indica que las fusiones pueden ser ordinaria y extraordinaria, siendo la fusión ordinaria la acordada y efectuada por entidades financieras que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico;

QUE el artículo 172 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control;

QUE es necesario que la Superintendencia de Bancos establezca el procedimiento para la fusión ordinaria de las entidades del sector financiero privado; y,

EN ejercicio de sus atribuciones resuelve expedir la:

NORMA DE CONTROL PARA LA FUSIÓN ORDINARIA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

SECCIÓN I.- DEL ÁMBITO

ARTÍCULO 1.- La fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva entidad, la cual adquiere a título universal los derechos y



Resolución No. SB-2016-176

Página No. 2

obligaciones de las entidades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.

SECCIÓN II.- DE LA FUSIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 2.- Dos o más entidades del sector financiero privado, siempre que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico, de forma voluntaria, decidirán la fusión ordinaria previo acuerdo de los accionistas que representen, en todos los casos, más del cincuenta por ciento del capital pagado, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para tal resolución.

La decisión de fusión ordinaria será elevada a escritura pública y aprobada mediante resolución expedida por el Superintendente de Bancos o su delegado, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 3.- La fusión ordinaria de dos o más entidades del sector financiero privado en una nueva entidad implicará la extinción de cada una de aquellas y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad financiera, que habrá de adquirir por sucesión universal, los derechos y obligaciones de las extinguidas.

Si la fusión resultare de la absorción de una o más entidades del sector financiero privado por otra ya existente, esta adquirirá, en igual forma, los patrimonios de las entidades absorbidas, que se extinguirán. Si fuere del caso, en la escritura pública de fusión se aumentará el capital suscrito y pagado de la absorbente en la cuantía que proceda.

Para fijar la relación de canje de las acciones de las entidades del sector financiero privado participantes en dicha fusión, se seguirá el método de valoración de empresa en marcha. Para tal efecto dicho proceso se llevará a cabo con una firma auditora externa calificada por la Superintendencia de Bancos, cuyo contrato estará a cargo de la entidad absorbente.

La entidad absorbente asume todas las responsabilidades pendientes, pasivos y contingentes que se presenten en el balance, o que pudiesen presentarse, de la entidad absorbida.

SECCIÓN III.- DEL PROCESO DE FUSIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 4.- El acuerdo de fusión será adoptado por la junta general de accionistas de cada una de las entidades del sector financiero privado participantes, ajustándose al proyecto de fusión.

La convocatoria a la junta general de accionistas se publicará, en uno de los diarios de circulación nacional, con un plazo mínimo de quince (15) días previos a la fecha de celebración de la junta, sin que para dicho cómputo se tomen en cuenta el día de la publicación ni el de la realización de la junta. En la convocatoria se incluirán las menciones mínimas del proyecto de fusión y se hará constar el derecho que





Resolución No. SB-2016-176
Página No. 3

corresponde a los accionistas a examinar en el domicilio social los documentos a los que se refiere el proyecto de fusión, así como el de obtener la entrega gratuita del texto íntegro de los mismos, salvo el caso de que se trate de una junta universal de accionistas.

ARTÍCULO 5.- Los accionistas minoritarios que, habiendo concurrido a la junta general de accionistas correspondiente, hubieren votado en contra del acuerdo de fusión, tendrán el derecho de separarse de la entidad exigiendo el reembolso del valor de sus acciones de conformidad con el balance de la fusión a la que hace referencia la presente norma.

Para ejercer ese derecho, se deberá observar lo siguiente:

- a. Que producto de la separación de los accionistas minoritarios el capital suscrito y pagado y el patrimonio técnico de la entidad resultante de la fusión, se mantenga sobre los valores y porcentajes previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
- b. La suma de la participación de los accionistas minoritarios que se acojan a esta disposición no sobrepase el tres por ciento (3%) del capital suscrito y pagado de la entidad resultante.

El accionista notificará por escrito su deseo de separarse al representante legal de la entidad, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de la celebración de la junta general en que se resolvió la fusión.

Las acciones del accionista minoritario podrían amortizarse, con cargo al capital suscrito y pagado de la entidad absorbente o resultante de la fusión, el cual deberá ser reducido en consecuencia, o cubierto conforme a la decisión de los accionistas.

La entidad absorbente o resultante de la fusión tendrá el plazo de hasta un (1) año a partir de la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil, para pagar al accionista que se separa el valor de las acciones respectivas.

En todo caso, todos los efectos del ejercicio de este derecho está supeditado al perfeccionamiento de la fusión.

ARTÍCULO 6.- Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva entidad, el acuerdo de fusión ordinaria resuelto por la junta general deberá incluir los requisitos legalmente exigidos para la constitución de una entidad financiera, en lo que fuere procedente.

No será necesario ningún trámite de oposición por parte de terceros en vista de que la entidad que resultare de la fusión o la absorbente, en su caso, asumirá todos los pasivos y todas las obligaciones de las entidades financieras que se extinguen o sean absorbidas; no obstante, el Superintendente de Bancos podrá ordenar que se cumpla con el trámite de oposición a terceros, si lo considerare conveniente para el interés público.



ARTÍCULO 7.- Las actas de las sesiones de junta general en las que se resuelva la fusión ordinaria serán también agregadas a la escritura pública de fusión, como documentos habilitantes.

ARTÍCULO 8.- Si se efectuare una fusión por absorción, la escritura contendrá las modificaciones que se hubieren introducido en el estatuto de la entidad absorbente con motivo de la fusión, así como el número, clase y serie de las acciones que se entregarán a cada uno de los nuevos accionistas.

ARTÍCULO 9.- El proyecto de fusión de dos o más entidades financieras privadas será aprobado por los directorios de las entidades que participen en ese proceso y deberá ser elevado a la aceptación de las respectivas juntas generales de accionistas.

Una vez aprobado el proyecto de fusión por el directorio de las entidades del sector financiero privado que vayan a fusionarse, sin perjuicio de continuar realizando las actividades inherentes a su giro ordinario, se abstendrán de realizar cualquier clase de acto que pudiera comprometer la aprobación del proyecto por parte de la junta general de accionistas o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones.

El proyecto de fusión quedará sin efecto si dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a su aprobación por parte de los directorios de todas las entidades del sector financiero privado que participen en la fusión, no hubiera sido aprobado por todas las juntas generales de las entidades antedichas.

El proyecto de una fusión ordinaria contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a. La razón social, denominación comercial y domicilio de las entidades financieras que participan en la fusión y de la nueva entidad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil;
- b. La relación de canje de las acciones;
- c. Cualquier convenio concerniente a las cuentas de resultados;
- d. Las proyecciones financieras de la nueva entidad, en la cual se verifique el cumplimiento de los parámetros financieros definidos en la normativa vigente;
- e. El monto de la prima de fusión, en caso de haberla, correspondiente al valor de aporte adicional, realizado por los accionistas de la o las entidades financieras absorbidas para el incremento de las cuentas patrimoniales de la entidad absorbente, que les permita a los accionistas de la entidad financiera absorbente participar en igualdad de condiciones económicas que los accionistas de la o las entidades absorbidas; y,





Resolución No. SB-2016-176
Página No. 5

- f. Un informe jurídico - económico al que hace referencia el artículo 12 de la presente norma.

ARTÍCULO 10.- Los administradores de cada una de las entidades que participen en una fusión ordinaria deberán solicitar a una firma auditora externa calificada por la Superintendencia de Bancos, distinta a la que se encontrare prestando sus servicios a las entidades que forman parte de la fusión, un informe sobre el proyecto de fusión, sobre el patrimonio aportado por la o las entidades del sector financiero privado que se extinguen, así como sobre la valoración de dichas entidades como empresa en marcha.

Los auditores externos, podrán obtener de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión, sin limitación alguna, toda la información y documentos que requieran y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias, debiendo, en todo caso, actuar con suma diligencia para que dicha información, en lo que estuviere sujeta a sigilo y reserva no fuere divulgada indebidamente.

En su informe, deberán manifestar, en todo caso, si la relación de canje de las acciones está o no justificada, cuál ha sido el método seguido para establecerlo, los resultados de dicha valoración y las limitaciones especiales que hubieren existido. Especialmente deberán opinar sobre el monto de la prima de fusión si ésta se hubiere acordado.

Los auditores externos deberán manifestar, además, si el patrimonio aportado por las entidades del sector financiero privado que se extinguen es igual al patrimonio de la nueva entidad o al aumento del patrimonio de la entidad absorbente, según los casos.

ARTÍCULO 11.- Los parámetros financieros mínimos que deben evaluarse en las proyecciones financieras del proyecto de fusión de la entidad resultante del proceso de fusión, son los siguientes:

- a. Mantener la suficiencia patrimonial para respaldar las operaciones de la entidad, para cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo.
- i. La relación entre su patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no inferior al nueve por ciento (9%);
- ii. La relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos totales y contingentes de la entidad no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%);
- b. Liquidez

En las proyecciones financieras, deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser





transformados en efectivo en determinado periodo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

- i. Liquidez inmediata.
 - No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo;
 - El saldo de activos líquidos netos, con corte a fin de mes, sea superior al denominador de liquidez de primera línea.

- ii. Liquidez estructural.
 - El indicador de liquidez de primera línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para primera línea;
 - El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para segunda línea;
 - El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento de liquidez por concentración, que comprende el 50% del saldo de los 100 mayores depositantes a 90 días.

- iii. Brechas de liquidez.
 - No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico;
 - No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico; y,
 - No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

ARTÍCULO 12.- Los administradores de cada una de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión ordinaria presentarán a la junta general de accionistas un informe que justifique detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, el cual contendrá la relación de canje de las acciones.

ARTÍCULO 13.- Los balances de las entidades del sector financiero privado que participaren en el proceso de fusión, ya sea como absorbentes, como absorbidas o como entidades que se extinguen para formar una nueva, deberán estar cortados al día anterior del otorgamiento de la escritura pública de fusión, y formarán parte de tal escritura como documento habilitante. El balance de fusión, para el caso de las entidades que por la fusión se disolvieren deberá ser elaborado como si se tratara de un balance para la liquidación de la entidad; y, para el caso de la entidad financiera que resultare de la fusión o que absorbiera a las demás, deberá elaborarse un balance consolidado, que se agregará a la escritura pública correspondiente.



Resolución No. SB-2016-176
Página No. 7

La impugnación del balance de fusión por parte de uno o varios accionistas de las entidades participantes del proceso de fusión, no suspenderá la ejecución de la fusión.

ARTÍCULO 14.- El proceso de transferencia de pasivos y garantías no requerirá de la aceptación expresa de los clientes, quienes serán notificados con posterioridad por la entidad resultante del proceso de fusión.

ARTÍCULO 15.- De existir prima de fusión, se dejará constancia de tal particular en la escritura correspondiente, así como del plazo en que dicha prima de fusión deba ser pagada, el mismo que no podrá exceder de un (1) año contado desde la fecha de la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil.

En los casos de fusión en los que se requiera el pago de una prima de fusión se presume que el accionista que no ha hecho uso de su derecho de separación al que se refiere la presente norma, ha aceptado pagar el monto de tal prima, en la proporción que le corresponde.

En caso de que transcurra dicho lapso sin que se haya pagado la prima de fusión, la entidad resultante podrá proceder contra el accionista de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías para el caso de aportaciones impagas o mora en el pago del valor de las acciones.

La entidad resultante para satisfacer el pago de la prima de fusión en caso de mora del accionista, podrá retener y aplicar cualquier pago que por concepto de reparto de utilidades o de reserva de libre disposición le correspondiere al accionista moroso.

El accionista que se hallare en mora del pago de la prima de fusión no podrá ejercer su derecho de preferencia en cualquier aumento de capital de la entidad, mientras persista la mora. El derecho de preferencia sólo comprenderá el que le corresponde por las acciones que hubiere pagado en su integridad.

Mientras persista la mora en el pago de la prima de fusión, el derecho a voto correspondiente a las acciones que al accionista moroso le correspondieron por la fusión, quedará en suspenso.

ARTÍCULO 16.- Para el conocimiento y resolución de fusión la junta general de accionistas deberá contar como mínimo con los siguientes documentos:

- a. El proyecto de fusión aprobado por los directorios, que incluya las proyecciones financieras de la entidad resultante;
- b. Los informes del auditor externo sobre el proyecto de fusión;
- c. Los informes de los administradores de cada una de las entidades del sector financiero privado sobre el proyecto de fusión que incluya los riesgos asumidos por la entidad resultante producto de la fusión;





- d. Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores externos;
- e. Los estados financieros aprobados por el directorio de las entidades.

Como anexos a los estados financieros mencionados en este literal, los representantes legales de las entidades financieras que participen en el proceso de fusión, deberán incluir una nota explicativa de que dichos estados financieros pueden sufrir variaciones derivadas del giro ordinario en su contenido hasta la fecha de la generación de los balances de la nueva entidad resultante de la fusión;

- f. El proyecto de la minuta de constitución de la nueva entidad o, si se tratare de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hubieren de introducirse en los estatutos de la entidad absorbente;
- g. Los estatutos sociales vigentes de las entidades del sector financiero privado que participan en la fusión;
- h. La siguiente información de los accionistas de las entidades intervinientes y resultantes del proceso de fusión; si fueran personas naturales: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad; si fueran personas jurídicas: Registro Único de Contribuyente - RUC, la denominación o razón social con indicación del nombre de los representantes legales; y, para el caso de los representantes legales de las entidades del sector financiero privado: cédula de ciudadanía, nombres completos, edad y nacionalidad, domicilio, fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión; y,
- i. La información adicional que disponga la Superintendencia de Bancos.

Los administradores de las entidades financieras que fueran a extinguirse con motivo de la fusión, están obligados a informar a la junta general de su entidad sobre cualquier modificación relevante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta general.

La misma información deberá proporcionar, en los casos de fusión por absorción, a los administradores de la entidad absorbente y éstos a aquellos, para que, a su vez, informen a su junta general.

ARTÍCULO 17.- Una copia certificada del expediente que contenga todo el proceso de fusión ordinaria será remitido a la Superintendencia de Bancos para su revisión y aprobación, de lo cual se generará el respectivo informe técnico-legal.



Resolución No. SB-2016-176

Página No. 9

ARTÍCULO 18.- El organismo de control verificará que la escritura pública contenga, al menos, las siguientes cláusulas de rigor:

- a. La declaración del traspaso en bloque al banco absorbente por parte de la entidad absorbida, esto es a título universal el patrimonio y la totalidad del pasivo y del activo y demás cuentas de la entidad absorbida.
- b. El traslado de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las entidades financieras absorbidas, debiendo hacer constar que la escritura pública de fusión es título suficiente para el ejercicio de tales derechos.
- c. La declaración de que la entidad absorbente sucede en todos sus derechos y obligaciones a la entidad o entidades absorbidas, por lo que a partir de que se perfecciona la fusión la absorbente intervendrá en todos los juicios, reclamos o trámites administrativos en que la entidad o entidades absorbidas aparecieren como actor, demandado, tercerista, reclamante, solicitante, parte, etc., sin que pueda aducirse ilegitimidad de personería, falta de poder, derecho o interés y sin que sea necesaria ninguna otra formalidad o requisito que la presentación de la escritura pública de fusión debidamente inscrita.

ARTÍCULO 19.- Una vez otorgada la escritura pública de fusión y aprobada por el Superintendente de Bancos, el perfeccionamiento de la fusión ordinaria quedará supeditado al registro en las notarías correspondientes, a su inscripción en el Registro Mercantil.

Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura correspondiente, se cancelarán las inscripciones registrales de las entidades absorbidas, la Superintendencia de Bancos retirará el permiso de funcionamiento y la autorización de las entidades del sector financiero privado extinguidas; y, procederá a la entrega de la nueva autorización y permisos de funcionamiento tanto para la oficina matriz como para las sucursales y demás oficinas operativas cuando corresponda. Se publicará además un extracto de la escritura de fusión en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

Las anotaciones de rigor en los Registros de la Propiedad correspondientes, por los inmuebles que formen parte de los patrimonios traspasados, se llevarán a cabo luego de la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 20.- Las acciones de las entidades del sector financiero privado que se fusionan que fueren propiedad de la entidad absorbente no podrán canjearse por acciones de la entidad absorbente y deberán ser amortizadas.

ARTÍCULO 21.- Cuando la entidad financiera absorbente fuera titular de todas las acciones de la entidad absorbida no será preciso incluir en el proyecto de fusión ordinaria los requisitos enumerados en la presente norma. Tampoco procederá en este caso el aumento del capital de la entidad absorbente ni será necesaria la elaboración de los informes de los administradores.



Resolución No. SB-2016-176
Página No. 10

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogar el capítulo VIII "Normas para la fusión de instituciones del sistema financiero con el capital dividido en acciones", del título II "De la organización de las instituciones del sistema financiero privado", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

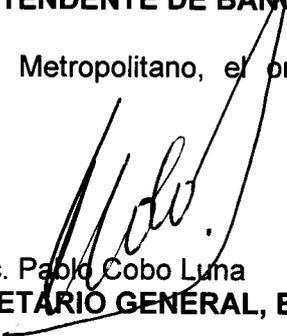
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo de dos mil dieciséis.

CHRISTIAN CRUZ

 Christian Cruz Rodríguez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo de dos mil dieciséis.


Lic. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, E

